

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En los pueblos de la provincia Año 50 pesetas  
 semestral 15 » semestre 30 » año 60 »  
 22.50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospital Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 95; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de este corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospital.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 27 mayo 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

Señor: El Banco de Cataluña presentó, en 27 de junio de 1924, instancia dirigida a este Directorio Militar, en la que, fundándose en las dificultades que encuentran los pequeños Municipios para emitir empréstitos y con la finalidad de colocar en igualdad de condiciones a dichos Municipios con los de las grandes capitalidades, proponía al Gobierno la creación de una institución que habría de denominarse Banco Municipal de España, y el cual, a cambio del privilegio de emisión de determinados títulos, que habrían de llamarse "Cédulas municipales", abriría empréstitos a los Ayuntamientos o serviría de intermedio para la contratación de los empréstitos que éstos se propusiesen realizar, cualquiera que fuese la importancia de los Municipios. A la mencionada instancia se acompañaba por el Banco de Cataluña un proyecto de Estatutos de la institución de crédito cuya creación se proponía.  
 Con posterioridad, en 23 de agosto de 1924, fué aprobado el Reglamento de Hacienda municipal, el cual, en su artículo 68 preceptúa que el Gobierno pro-

cederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito comunal para facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

Estimando el Gobierno que era llegado el momento adecuado para que, connexionando la proposición presentada por el Banco de Cataluña con lo estatuido en el Reglamento de la Hacienda municipal se estudiase la organización de una institución de crédito municipal, acordó por Real orden de 25 de septiembre de 1924 el nombramiento de una Comisión compuesta de personas especializadas en cuestiones de Derecho Mercantil, Hacienda municipal y problemas de crédito que procediese a realizar el referido estudio y determinase si la proposición presentada por el Banco de Cataluña era aceptable, o, en otro caso, estableciese las normas para la realización del indicado cometido, disponiendo a la vez que se abriese información pública durante el plazo de un mes, a fin de escuchar con la creación del organismo proyectado. A esta información acudieron numerosos Ayuntamientos, cuantas personas y entidades lo solicitasen en relaciones, Diputaciones, Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de los mismos, Asociaciones de Funcionarios, Cámaras de Comercio, Sindicatos agrícolas y profesionales técnicos, todos los cuales se mostraron favorables, en principio a la creación de un Banco de Crédito municipal.

Después de haberse ampliado el plazo de actuación de la expresada Comisión y haberse adicionado dos nuevos individuos a los que la constituían, para facilitar el examen de la documentación aportada a la información pública y acrecentar las garantías de acierto de dicha Comisión, se emitió por ésta un dictámen proponiendo las bases a que en su sentir debía acomodarse el concurso público que se convocase para la creación de un Banco de Crédito local con el privilegio de emitir valores que habrían de denominarse "Cédulas de crédito local". El Presidente de la Comisión dictaminadora, que lo era el Director general de

Administración local, formuló un voto particular al dictamen de la Comisión, en el sentido de que lo que debiera crearse era un Banco Oficial y Corporativo, mediante una suscripción obligatoria del capital acciones por las Diputaciones y Municipios en una proporción que no excediese en caso alguno del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos en cada Corporación. No obstante, dicho Presidente, en el preámbulo de su voto particular hizo constar que estimaba que si el Gobierno se decidiese por la constitución de un Banco privado, nada tendría que alegar dicho Presidente contra las bases firmadas por la mayoría de la Comisión, bases en cuya elaboración había intervenido con sus observaciones e iniciativas.

Estimando el Gobierno que el espíritu corporativo de nuestro país atraviesa una época de decaimiento y que si bien en los momentos actuales aparece con un nuevo y vigoroso florecimiento no se halla todavía lo suficientemente desarrollado para contar con él como base de un organismo de crédito municipal, que debe implantarse con la mayor rapidez posible bajo el apremio de las circunstancias y actuar con una intensidad que sólo la iniciativa privada y la unidad de dirección puede darle en los presentes momentos, así como también teniendo en cuenta la difícil situación económica que atraviesan en su mayor parte las Corporaciones locales, y que, aunque ha de mejorar rápidamente con los medios de que el Gobierno ha procurado dotarlas en los Estatutos provincial y municipal no permitiría de momento que tales organismos pudieran aportar los fondos necesarios para la constitución y desenvolvimiento de la institución que se proyecta, se optó como garantía de acierto y eficacia para la consecución del fin propuesto por la constitución de un organismo de carácter privado que bajo la inspección y vigilancia del Gobierno asumiese la función de abrir créditos a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines.

Al convocar el concurso por Real orden de 6 de febrero último, el Gobierno estimó que razones de equidad y a más la conveniencia de estimular la actividad privada para que colabore con sus iniciativas a la labor del Poder público, justificaban la concesión del derecho de tanteo al iniciador de la idea de la constitución de un Banco de Crédito municipal, que en sus líneas generales fué aceptado por la Comisión dictaminadora nombrada al efecto. Debe tenerse en cuenta, además, que sólo un exceso de susceptibilidad del Directorio Militar y su deseo de actuar concediendo el mayor número de posibilidades para que el otorgamiento del privilegio de emisión de cédulas de crédito local se hiciese en las condiciones más beneficiosas para las Corporaciones prestatarias, le indujeran a sacar a concurso la concesión de este privilegio, puesto que no se trataba de una obra ni de un servicio de carácter público, sino únicamente de la organización de una actividad privada con privilegio de emisión de valores de una clase determinada, no existiendo disposición ni precepto legal alguno que obligase al Gobierno a otorgar el indicado privilegio en virtud de público concurso. Es más; ha sido esta la vez primera en la vida económica de España en que la concesión del privilegio de emisión de unos determinados valores se ha hecho por concurso público, toda vez que la concesión del privilegio de emisión de moneda fiduciaria al Banco de España y la prórroga del mismo hecha en 1921 se llevaron a efecto sin celebración de concurso de ninguna clase, y también sin concurso se concedió al Banco Hipotecario la facultad de emitir con carácter exclusivo Cédulas hipotecarias.

Durante el plazo de admisión de proposiciones al concurso convocado por la mencionada Real orden de 6 de febrero último se presentaron tres proposiciones,

suscritas por D. José Torra y Closa, Gerente de la razón social "Soler y Torra Hermanos"; don Francisco Martínez Sangrador, Agente de Cambio y Bolsa, en representación de un grupo de comitentes cuyo nombre no consta, y por el Banco de Cataluña, representado por su Director gerente, D. Eduardo Recaséns y Mercadé.

Examinadas las citadas proposiciones, la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Administración, propuso al Gobierno la adjudicación del concurso al Banco de Cataluña, fundándose en que éste se obliga a suscribir, y en su caso a desembolsar, no sólo el 60 por 100 de los 25 millones de pesetas, sino la parte del 40 por 100 reservado a los Ayuntamientos y Diputaciones que éstos no suscriban, en lo que mejora la proposición presentada por la Gerencia de la razón social "Soler y Torra Hermanos", que no ofrece garantía alguna en tal respecto, y además, en que el Banco de Cataluña acepta las condiciones del concurso, de alguna de las cuales se aparta la proposición del Sr. Martínez Sangrador, y ofrece una participación mayor al Estado en los beneficios del Banco que ninguna de las otras dos proposiciones.

Sin embargo algunos de los extremos de la proposición presentada por el Banco de Cataluña deben ser objeto de especial examen.

En cuanto al interés, se obliga desde luego a no percibirlo en cuantía superior a la del que abone a los tenedores de Cédulas; pero propone que para los primeros préstamos, que lógicamente han de preceder a la primera emisión de Cédulas, por lo que no podrá tomarse en cuenta el interés devengado por éstas, se admita el mismo tipo de las hipotecarias últimamente emitidas. Se sobreentiende que estas Cédulas son las del Banco Hipotecario, y no parece que haya inconveniente en aceptar la propuesta, siempre que haga referencia al interés de la última emisión de Cédulas y que la regla sólo riga interinamente hasta que sea aplicable la octava del concurso.

Las normas que propone el Banco de Cataluña sobre amortización y garantías de las entidades prestatarias, han de ser objeto de especial estudio al llevar a cabo la aprobación de los Estatutos que deberán ser sometidos al Gobierno, pues faltando en este momento de la adjudicación término de relación con otros aspectos del régimen financiero a seguir, podría resultar prematura cualquier resolución sobre ese particular extremo.

La escala de participación de las entidades prestatarias en los beneficios del Banco de Crédito local, y como la fija el Banco de Cataluña, se acomoda a la de los otorgados al Estado en los que obtenga el Banco de España, sobrepasándolos en varios casos, por lo que es admisible. Sin embargo, se indica que la "base del cómputo será el dividendo percibido por los accionistas, deducidos los impuestos"; en este punto se hace preciso modificar la proposición presentada en el sentido de que sirva de base para el cómputo dicho dividendo, sí, pero sin la indicada deducción, pues así es como está declarado en la ley de Ordenación bancaria en cuanto a nuestro primer Establecimiento de crédito, y no hay motivo alguno que pueda justificar la diferencia que resultaría si prosperase la propuesta del Banco de Cataluña en cuanto a tal extremo.

Es también, no sólo aceptable, sino muy plausible, la precaución propuesta por el Banco de Cataluña, según la cual, para los nuevos desembolsos y posibles aumentos de capital social será preciso la previa autorización del Gobierno.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, estima que procede adjudicar



car el concurso convocado a la entidad Banco de Cataluña, con sujeción a las bases establecidas en la Real orden de 6 de febrero de 1925, introduciendo en las mismas las modificaciones consecuencia de las mejoras en la proposición de la expresada entidad que quedan mencionadas, y tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., a tal efecto, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1925.—Señor: A los reales P de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en España una entidad de crédito con el nombre de Banco de Crédito local, con el privilegio de emisión de los valores denominados "Cédulas de crédito local", cuya misión será la de abrir créditos a los Ayuntamientos, Diputaciones y organismos administrativos oficiales de carácter local, o servir de intermediario para la contratación de los empréstitos que aquellos se propongan contraer, sin perjuicio de las operaciones complementarias que autoricen los Estatutos. La duración de la Sociedad será de cincuenta años, prorrogables por disposición del Gobierno, y estará domiciliada en Madrid.

Artículo 2.º La fundación de dicho Banco y el privilegio de emisión de Cédulas de crédito local, inherentes al mismo, se adjudica a la entidad denominada Banco de Cataluña, que ha hecho la proposición más ventajosa entre todas las presentadas al concurso para la constitución del mencionado Banco convocado por Real orden de 6 de febrero último.

Artículo 3.º El capital social será de 25 millones de pesetas como mínimo, desembolsándose, por lo menos el 25 por 100 de dicho capital en el momento de constituirse la sociedad. Dicho capital estará representado por acciones de 500 pesetas nominales cada una, que se distribuirán en la siguiente forma:

a) Acciones al portador representativas del 40 por 100 del capital social, que habrán de ser ofrecidas a los Ayuntamientos y las Diputaciones.

No obstante lo anteriormente dispuesto con respecto al desembolso del capital social, se fija el plazo de un año a contar desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno los Estatutos del Banco de Crédito local y se constituya la Sociedad, para que los Ayuntamientos o las Diputaciones puedan desembolsar el mencionado 25 por 100 de las indicadas acciones representativas del 40 por 100 del capital social, que hayan suscrito durante el plazo que se les fije al efecto. Dicho plazo quedará además ampliado a tal objeto por el tiempo que se estime necesario.

b) Acciones al portador, representativas del resto del capital social (60 por 100), intransferibles a extranjeros, y de la parte no suscrita por los Ayuntamientos o las Diputaciones.

El Banco de Cataluña vendrá obligado a suscribir el 60 por 100 del capital social a que se refiere el apartado b), de este artículo, así como también aquella parte del 40 por 100 de dicho capital a que se refiere el apartado a), que no fuese suscrita por los Ayuntamientos y las Diputaciones a los que la expresada aportación se reserva.

Artículo 4.º Toda transmisión de acciones que se verifique necesitará para su validez que se haga constar en un libro que la Sociedad llevará el efecto y en que, empezando por consignar los primitivos suscriptores de dichas acciones se consignen luego las transmisiones sucesivas que de las mismas se verifiquen por

cualquiera de los medios admitidos en derecho, debiendo expresarse en dicho libro haberse acreditado en debida forma la nacionalidad española de los suscriptores o adquirentes cuando se trate de acciones intransferibles a extranjeros.

Artículo 5.º El Banco de Crédito local podrá emitir con carácter exclusivo Cédulas de crédito local al portador. Estas Cédulas serán amortizables y su interés se fijará por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 6.º El importe de las Cédulas de crédito local en circulación no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones.

Artículo 7.º Las condiciones para la concesión de créditos y préstamos se ajustarán a las reglas dictadas por el Estatuto Municipal y su Reglamento cuando se trate de Ayuntamientos y a las disposiciones aplicables a las Diputaciones cuando sean éstas las entidades prestatarias. Un 10 por 100 del importe a que asciendan las Cédulas que en cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos y créditos a los Municipios, cuyo presupuesto de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Artículo 8.º El Banco no podrá percibir de sus prestatarios por concepto de interés y comisión cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por intereses, un tanto por ciento que no exceda del que el banco abone a las Cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos; sin embargo, y toda vez que en el momento de contratar los primeros préstamos, no podrá haber todavía ninguna Cédula en circulación, puesto que el importe de estas no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones, y, por lo tanto, no será posible conocer el tipo del interés de dichas Cédulas, el Banco de Cataluña queda obligado a que la nueva entidad contrate los primeros préstamos, mientras no se haya podido hacer una emisión de Cédulas, al mismo tipo de interés de las Cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario; pero este tipo de interés, así que sean emitidas las primeras Cédulas de crédito local, será revisado de oficio por el Banco concesionario, ajustándole al interés señalado a tales Cédulas; y

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a 0'60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas; de 0'50 por 100, en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas, y de 0'40 por 100, sobre el exceso de préstamos superiores; aparte de lo que le cuesta al Banco la emisión de dichas Cédulas.

Los intereses y amortización de cada préstamo se fijarán por anualidades, pudiendo repartirse en cuartas partes trimestrales. El Banco de crédito local aceptará la amortización de Cédulas municipales por su valor nominal. La indemnización en los casos de reembolso anticipado se fijará con arreglo a una escala gradual desde el menor al mayor tiempo anticipado, no siendo nunca menor que la comisión de un año ni mayor que la comisión de cuatro años.

Las garantías que habrán de ofrecer las entidades prestatarias consistirán en la garantía general de los ingresos y en la especial de uno o varios arbitrios o recargos que produzcan por lo menos un 10 por 100 más que la anualidad convenida. Además, el máximo del préstamo se calculará de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario.

Artículo 9.º La existencia de este Banco de Cré-

dito local no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones puedan contratar libremente con otros Bancos o Empresas análogas de carácter particular.

Artículo 10. El Banco de Crédito local concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarios una participación en los beneficios del Banco, que se fijará con arreglo a las siguientes bases:

a) De los ingresos brutos del Banco por todos conceptos, entendiéndose por estos ingresos los que determina como tales la vigente ley de la Contribución de utilidades, se reducirán los gastos de administración determinados en dicha ley, sin que por estos gastos pueda computarse cantidad alguna que exceda del 20 por 100 de dichos ingresos.

b) Sobre los beneficios así liquidados se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones a los Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscrito.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 10 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será de 20 por 100.

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será el 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será el 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

c) Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

d) Esta participación se distribuirá entre los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una vez deducidos los impuestos que les correspondan, a prorrata del importe no amortizado de sus préstamos, ya sea como reducción de la anualidad contratada, ya sea como anticipo de amortización, ya sea para completar hasta el 40 por 100 el desembolso no satisfecho todavía de las acciones suscritas.

Artículo 11. Todo nuevo desembolso sobre el de 25 por 100 previsto en el artículo 3.º de este Decreto, así como también todo aumento de capital del Banco no podrá ser acordado por éste sin autorización especial del Gobierno previo informe del Gobernador del Banco.

Artículo 12. El gobierno y la administración de la Sociedad estará encomendado:

- A) Al Gobernador.
- B) A la Junta general de accionistas.
- C) Al Consejo de Administración.
- D) Al Consejo de Inspección.
- E) Al Director gerente.

Los cargos serán desempeñados por españoles.

Artículo 13. El nombramiento y separación del Gobernador será de la facultad discrecional y libre del Gobierno y tendrá a su cargo la Presidencia de la Sociedad, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección.

Artículo 14. Los obligacionistas o poseedores de las Cédulas de crédito local tendrán derecho a designar un representante en el Consejo de Inspección.

Artículo 15. En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, el Banco de Cataluña presentará en el Ministerio de la Gobernación para el examen y, en su caso, aprobación del

Gobierno, los Estatutos del nuevo Banco de Crédito local ajustados a los términos de la presente disposición. En dichos Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta general de accionistas y sesiones ordinarias y extraordinarias que puede celebrar, la de los Consejos de Administración y de Inspección, con las atribuciones de los mismos y las del Gobernador, los balances y beneficios, el fondo de reserva y la reforma, disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 16. Un vez aprobados por el Gobierno los Estatutos a que se refiere el artículo precedente, el nuevo Banco de Crédito local deberá quedar constituido y en condiciones de empezar su funcionamiento en el plazo de un mes a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 24 mayo 1925.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.505.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Cariñena, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

*Enrique de Montero y de Torres*.

\*\*\*

Núm. 2.506.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Caspe, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comuni-



cadadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En las partidas denominadas Collado de Garcés y Plana Antona, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.569.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

**Presidencia.**

**CIRCULAR**

Esta Corporación, en sesión de 20 de mayo actual, acordó utilizar, para el ejercicio de 1925-1926, el recargo provincial de 100 por 100, sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar, autorizado por el artículo 235 del Estatuto provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos que tuvieren establecido aquel arbitrio consignen el recargo mencionado en los presupuestos para dicho ejercicio.

Zaragoza, 27 de mayo de 1925. — El Presidente, Antonio Lasierra.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.572.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

**Legitimación de roturaciones arbitrarias**

**CIRCULAR**

Recordando a los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes se les llama la atención para que a su vez lo hagan a los particulares interesados, que el día 3 de junio próximo termina el plazo para solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias y que transcurrido el mismo se ordenará por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda las visitas de inspección necesarias para llegar a la incautación de las no solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º adicional del Reglamento de 1.º de febrero de 1924, en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Rentas públicas a esta Delegación en 22 del mes actual.

Zaragoza, 26 de mayo de 1925. — El Administrador de Rentas públicas, Tomás Gómez.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.557.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 22 de junio próximo se admiten proposiciones en pliego cerrado para la enajenación de 51 troncos maderables, tasados en 1.047'47 pesetas, procedentes de los paseos y caminos de la ciudad, cuya relación y pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Montes y Propios durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se extenderán en papel de la 8.ª clase, acompañando de la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la caja municipal el 5 por 100 de la tasación, o sea la suma de 52'37 pesetas, debiendo presentarse los mencionados pliegos en el citado Negociado hasta las trece del día que se menciona.

Zaragoza, 27 de mayo de 1925. — G. Salazar.

\* \* \*

Núm. 2.533.

(Rectificado).

De conformidad con lo que dispone el artículo 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veinticinco del próximo mes de julio, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca los parientes o amigos de los finados solicitarán si lo desean la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925. — Gonzalo G. Salazar.

*Cuadros y sepulturas que se indican.*

Las de adultos, medianas y párvulos vencidas en los meses de abril, mayo y junio que fueron cedidas o renovadas en el año 1920.

Núm. 2.556.

### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZARAGOZA

**CIRCULAR**

Conforme a lo determinado en la R. O. de 31 de diciembre último y al objeto de facilitar la adquisición del suero antidiftérico a las familias pobres, la Dirección general de Sanidad ha remitido cien ampollas que han sido distribuidas entre ciertos pueblos en que la difteria se ha presentado con alguna intensidad el año último y depositado cinco ampollas en cada una de las Subdelegaciones de Medicina al objeto de que sea más fácil su adquisición, bastando para

ello que el Inspector municipal de Sanidad la solicite del Subdelegado mediante vale, teniendo siempre en cuenta que tal entrega es completamente gratuita, pero con destino exclusivo a las familias pobres.

Como la eficacia de las medidas profilácticas depende de la precocidad del diagnóstico y aplicación de las medidas oportunas, interés de los señores Inspectores municipales y en general de todos Médicos, presten su mayor atención al objeto de establecer el diagnóstico lo antes posible y al empleo oportuno y con rigor del aislamiento y desinfección, sin olvidar por ello la vigilancia sanitaria de los portadores de gérmenes.

Zaragoza, 28 de mayo de 1925. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 2.555.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE ZARAGOZA

(Rectificado.)

En treinta de abril último, el Procurador don Angel Ordás, en nombre de la Sociedad anónima «Oxhídrica Española», presentó recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos del Ayuntamiento de esta ciudad de veintisiete de febrero y veintisiete de marzo del corriente año, por el primero de los que desestimó la pretensión de dicha Sociedad sobre establecimiento de instalación o fábrica destinada a producir acetileno disuelto en los terrenos que aquella posee, y por el segundo desestimó también el recurso de reposición que autoriza el Estatuto Municipal.

Lo que se anuncia conforme a lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco. — Mariano Clavero.

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 2.560.

Acordado en sesión extraordinaria del 11 del presente mes, por el voto unánime de los Concejales que componen el Pleno del Ayuntamiento de esta villa, solicitar de la Dirección general de la Deuda la conversión de las láminas que posee en títulos cotizables en Bolsa, y su capital destinarlo a la construcción de Escuelas Nacionales, se anuncia al público a los efectos que determina el Real decreto de 25 de septiembre último, para que en un plazo de diez días puedan formular las protestas que los habitantes de este término municipal estimen pertinentes contra el expresado acuerdo.

Ainzón, 27 de mayo de 1925. — El Alcalde, Severino Omedes.

Bubierca. N.º 2.553.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundado en la enfermedad que padece, se hallan vacantes los cargos de Médico titular e Inspector de Sanidad de este Municipio, dotados con el haber anual de 1.250 y 125 pesetas respectivamente, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal, y la asistencia facultativa a las familias pudientes con 2.625 pesetas al año, pagadas en la misma forma por una comisión de vecinos responsables al pago.

Por lo que pueda interesar a los solicitantes, se advierte que este pueblo solamente tiene 660 habitantes; está situado en la línea del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y lo atraviesa la carretera de Madrid a Francia.

Se admiten instancias documentadas en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la fecha, y transcurridos se hará la elección.

Bubierca, 27 de mayo de 1925. — El Alcalde, A. Montón.

Calatorao. N.º 2.454.

Confeccionados los documentos abajo expresados, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas y tiempo reglamentarios, a los efectos de reclamaciones.

Para el ejercicio de 1924-25: Repartimiento general, íd. de Inquilinato e íd. de Guardería.

Para el ejercicio de 1925-26: Listas Cobratorias de edificios y solares, Matrícula industrial y Padrón de Cédulas personales.

Calatorao, a 20 de mayo de 1925. — El Alcalde, Santiago Román.

Castejón de Valdejasa. N.º 2.571.

El día 10 del próximo mes de junio, a las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del macedo público de esta localidad, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, siendo adjudicada al mejor postor; en el caso de que hubiera dos iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, por pujas a la llana entre sus autores, y si al terminar este plazo existiera igualdad, se decidirá por sorteo.

Castejón de Valdejasa, 20 de mayo de 1925. El Alcalde, Pedro Ruiz.

Daroca. N.º 2.543.

No habiéndose podido llevar a efecto la discusión y aprobación del presupuesto para atender a las cargas de Administración de Justicia del partido de Daroca, así como la constitución de la mancomunidad del mismo partido para atender a los gastos del señor Delegado gubernativo y aprobación del presupuesto, por el presente se cita por segunda vez a todos los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para el día cinco del venidero junio, a las once de la mañana, con la adverten-



cía que sea cual fuere el número de asistentes los acuerdos que se tomen serán válidos.

Daroca, 26 de mayo de 1925. — El Alcalde, A. Gracia Saldaña.

Maella. N.º 2.481.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Julio Albiac Sabat, hermano de Fernando, mozo de este alistamiento, por más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial de los artículos 276 y 293 de su Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Julio Albiac Sabat, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Julio, es hijo de Santiago y de Martina, y caso de vivir, contará 33 años de edad; era soltero, de estatura regular, de oficio del campo, sabía escribir, tenía los ojos negros, pelo castaño, boca regular, barba clara, desviada la vista del ojo izquierdo y vestía blusa, pantalón y chaleco de pana.

En Maella, a 19 de mayo de 1925. — El Alcalde, (ilegible).

Moros. N.º 2.380.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales, se anuncia al público, por término de cinco días, el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de contratar, mediante subasta, el servicio de Pesas y Medidas de uso obligatorio de este término municipal, desde 1.º de julio próximo a 30 de junio de 1926, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Moros, a 18 de mayo de 1925. — El Alcalde, Francisco Marqués.

Tauste. N.º 2.430.

Durante el plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las horas de oficina, se admitirán, en la secretaría del Ayuntamiento, cuantas reclamaciones debidamente formuladas que esta Corporación municipal piensa celebrar para el arriendo de los derechos del matadero, arbitrio de carnes frescas y los derechos y tasas por la inspección y reconocimiento de los pescados frescos, durante el próximo ejercicio económico de 1925-26.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Tauste, a 20 de mayo de 1925. — El Alcalde, Joaquín López.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

ROY ESCRIBANO. Ricardo; natural de Borobia (Soria), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, hijo de Basilio y de Ramona, domiciliado últimamente en Boquiñeni, procesado por hurto, núm. 155-925; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle auto de prisión, ser reducido a ella y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 2.503.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Ateca.

##### Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria dimanante de la causa seguida con el núm 30 de 1921, sobre lesiones, contra Lázaro Espiago Aranda, se dictó, con fecha cuatro de abril último, auto, adjudicándose a los partícipes en costas los bienes embargados; lo que se hace saber a los herederos del Oficial de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. Román Berdún, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado a recoger el testimonio de dicho auto que les corresponde, por el cual se les adjudican varias porciones de fincas, sitas en Villarroya de la Sierra.

Ateca, a veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 2.526.

##### Cariñena.

##### Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día treinta de junio próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de una burra, de unos seis palmos de alzada, pelo pardo, de diez y siete años; tasada en doscientas cincuenta pesetas, y embargada a Gerardo Laguna López, vecino de Villanueva del Huerva, para pago de responsabilidades dimanantes de una multa impuesta a dicho sujeto por la Jefatura de este Distrito Forestal.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del semoviente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cariñena, a veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco.—Lorenzo Lafuente. El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2528.

#### Sos del Rey Católico.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Antonio Mola Fuertes, como Presidente del Sindicato Agrícola de Uncastillo, contra D. Emilio Pérez Pérez, sobre reclamación de cantidad y en trámite de ejecución de sentencia, se saca a la venta por primera vez en pública subasta la siguiente finca, sita en la villa de Uncastillo:

Una casa, en la calle de Baños, número veinticinco, con la excepción de las dependencias que se dirán, de treinta y un metros cuadrados de extensión superficial; que linda por la derecha entrando con casa de Agustín Begué, a la izquierda con la de Escolástica Pérez y por la espalda con la de Agustín Begué. De esta finca corresponden a Leandro Buey Gil las siguientes dependencias: la mitad de la cuadra, el granero del patio y en el primer piso una cocina y un cuarto que están a la izquierda de la escalera sabiendo, siendo común la puerta de entrada y la escalera: valorada en tres mil doscientas pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho del próximo mes de junio, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se hallan suplidos previamente los títulos de propiedad de la finca y que el rematante debe suplirlos a su costa con arreglo a la ley Hipotecaria.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán más posturas que las que cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, y que ésta tendrá lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo mil quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco. Felipe Zalba. — El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 2577.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio

e indemnización impuesta a Miguel Marzo Asso por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, he acordado en el expediente que al efecto se instruye, sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un campo, en el Soto del Salz, término de Zuera, de veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas de cabida; que confronta al norte con el de Blas Coscollada, al saliente con camino y al mediodía y poniente con acequia: valorado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, se ha señalado la hora de las diez del día trece de junio próximo, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.<sup>a</sup> Que no han sido aportados los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos veinticinco.—Juan de Hinojosa. El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2575.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Lituénigo.

D. Julio Martínez Calabia, Juez municipal de Lituénigo;

Hago saber: Que para cubrir las multas impuestas a los vecinos de Litago Miguel García y Simón Magallón, en juicio de faltas por distracción de aguas y perjuicios ocasionados por los mismos a vecinos de este pueblo, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, los bienes inmuebles embargados a los referidos sujetos, con la rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo; cuyos bienes se detallan en el BOLETÍN OFICIAL del día nueve de enero último, teniendo lugar la referida subasta el día seis de junio próximo y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el diez por ciento de la tasación de los referidos bienes.

Dado en Lituénigo, a veintiséis de mayo de mil novecientos veinticinco.—Julio Martínez. Por su mandato, El Secretario interino, Francisco Chueca.

#### DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSRICIO